

Secretaria, Moñitos tres (3) de febrero 2022 Señor Juez: A su despacho el presente proceso indicándole que la demandada quedó notificada por curador ad-litem, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer.

INGRITH PAOLA CASTILLO LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MOÑITOS. Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Radicado N° 23-500-40-89-001-2019-00018-00 (Ejecutivo Singular).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 28-Feb-2019, este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de **FELIPE RAMOS MATUTE** contra **SANDRA SEVILLA ZARANTE**, por las siguientes sumas dinerarias:

- DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'600.000, 00) de conformidad con letra de cambio, más sus intereses los moratorios desde el 15 de enero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así como costas y agencias en derecho.

Igualmente dispuso, que la parte ejecutada cumpliera con la obligación en el término de cinco días, o en su defecto, propusiera las excepciones pertinentes dentro del término de diez (10) siguientes a su notificación. De la misma manera, ordenó la notificación a la parte ejecutada, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él, el documento aportado como recaudo ejecutivo presta mérito como tal, de allí que se haya librado en su contra mandamiento de pago.

Como quiera que en el presente proceso la ejecutada **SANDRA SEVILLA ZARANTE**, se encuentra notificada por curador ad-litem quien contestó indicando:

SERGIO ANTONIO NEGRETE ARRAZOLA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto que acepto el nombramiento como **Curador ad-litem** con el fin de defender los Derechos e intereses de la señora **SANDRA SEVILLA ZARANTE**, identificada con cedula de ciudadanía número 50.966.214, dentro del proceso con radicado número **23-500-40-89-001-2019-00018-00**, el cual se dio mediante providencia de fecha 28 de febrero del 2019, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera me doy por notificada del Auto Admisorio y Renuncio a Notificación y ejecutorias de autos.

Quien aceptó el cargo y renunció a la notificación y ejecutoria de auto (28-Ene-2022), pero no propuso excepciones, por lo tanto, este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra la ejecutada **SANDRA SEVILLA ZARANTE**, conforme al mandamiento de pago librado en su contra. Para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4° literal a del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense las agencias en derecho en el 7% del valor total adeudado a la presente, es decir, la suma **OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$870.756.00)**, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:

Juan Bautista Caneda Brunal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Moñitos - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

178da4e121f4da6bb2d1e1c12033cdf931787d75abed680a9dd8bd3402e504fa

Documento generado en 03/02/2022 01:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>